

PANAMA

SERVICIO DE BIBLIOTECAS PUBLICAS

(Decreto 650 del 19/8/43)

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- 1) Que por Decreto Ejecutivo N°238 de 31 de enero de 1942 fue creada la Biblioteca Nacional de Panamá, con sede en la capital de la República;
- 2) Que dicha Institución, como orientadora de la cultura, es la llamada a ser centro de toda actividad relacionada con la organización, funcionamiento y progreso de las demás bibliotecas del país;
- 3) Que el Ministerio de Educación viene encauzando toda actividad relacionada con el incremento, impulso y desarrollo que redunde en beneficio de la comunidad por medio de sus bibliotecas;
- 4) Que estas instituciones necesitan ser organizadas científicamente a fin de que puedan prestar el servicio que la comunidad espera de ellas,

DECRETA:

Art. 1°.— La Biblioteca Nacional, con sede en la capital de la República, desempeñará las funciones de un Departamento de Bibliotecas y canjes adscrito al Ministerio de Educación, y por lo tanto es la institución de la cual dependen las bibliotecas públicas que se han establecido o que se establezcan en el país.

Art. 2°.— El órgano regular de comunicación entre las bibliotecas públicas establecidas o que se establezcan y el Ministerio de Educación, es la Biblioteca Nacional.

Art. 3°.— La Biblioteca Nacional organizará, orientará y en lo posible tratará de desarrollar las bibliotecas a fin de que ellas presten a la comunidad el servicio a que están llamadas.

Art. 4°.— Además de centros de estudio, las bibliotecas públicas serán focos de irradiación de la cultura en todos sus aspectos, y los encargados de las bibliotecas, los maestros, directores de escuela e inspectores de Educación estarán en la obligación de dictar conferencias públicas, organizar veladas literarias, concursos literarios, mantener periódicos rurales de información, y en fin, tomarán todas las medidas que estimen convenientes para infundir y desarrollar el hábito de la lectura y el amor a los libros así como para estimular la producción literaria en el país.

Art. 5°.— La Biblioteca Nacional y las demás bibliotecas públicas seguirán el sistema Dewey de clasificación y catalogación de los libros. Todo libro enviado por la Biblioteca Nacional a las demás Bibliotecas de su dependencia, deberá ir debidamente catalogado y fichado.

La Biblioteca Nacional, además, impartirá instrucciones detalladas a las bibliotecas públicas para catalogar los libros que las bibliotecas públicas adquieran por otros conductos. La Biblioteca Nacional tendrá un Índice de cada una de las bibliotecas públicas establecidas en el país, como guía para la compra y envío de libros a estas bibliotecas.

Art. 6°.— Anexo a la Biblioteca Nacional habrá un taller de encuadernación con el personal que el Ejecutivo designe. Este taller tendrá a su cargo la encuadernación de los libros de todas las bibliotecas públicas de la República.

Art. 7°.— Los Inspectores de Educación, los directores y maestros de escuela, así como también todas las otras autoridades del lugar, están en la obligación de prestar toda la cooperación a su alcance para el buen funcionamiento de las bibliotecas.

Art. 8°.— El sueldo de los bibliotecarios del interior será igual al de maestro de grado. Cuando no se nombre bibliotecario, atenderán la biblioteca el Director de la Escuela y un maestro de la misma.

El Director y los maestros prestarán sus servicios por turnos semanales. Los Directores y maestros que atiendan las bibliotecas públicas tendrán un sobresueldo mensual de diez balboas (B/. 10.00) imputables al artículo 598 del Presupuesto al efecto.

Art. 9°.— El Comité Nacional Pro-Divulgación del Libro y Fomento de Bibliotecas establecido por el Ministerio de Educación, está autorizado para ejercer vigilancia por conducto de los sub-comités en todas las bibliotecas del país y en todas las actividades de éstas. Los Comités Provinciales y Distritoriales están en la obligación de informar al Comité Nacional cualquier irregularidad que observen en las bibliotecas.

Art. 10.— Los Comités Pro-Divulgación del Libro y Fomento de Bibliotecas establecidos o que se establezcan en la República enviarán mensualmente al Comité Nacional un estado de cuentas de los fondos en su poder y así como una relación de las actividades que hubieren hecho. El Comité Nacional por conducto de la Biblioteca Nacional autorizará la inversión de los fondos de los Comités Distritoriales.

Art. 11.— Toda imprenta en la República está en la obligación de enviar a la Biblioteca Nacional y a las bibliotecas públicas establecidas en el lugar de donde dicha imprenta radique, dos ejemplares de cada folleto, libro, periódico u hoja suelta que publique, a cada una de ellas, dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación. Las imprentas que falten al cumplimiento de esta obligación serán multadas por el Alcalde del Distrito, a solicitud del Director de la Biblioteca respectiva, en una suma no menor de cinco balboas (B/. 5.00).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

Ricardo Adolfo De La Guardia.— El Ministro de Educación, Víctor F. Goytia.